

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jucedesde primera instancia y demas autoridades militares judiciales de la provincia.
4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.
5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 198.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 21 de Julio último la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de que varios Alcaldes se escusan á certificar gratuitamente la existencia de los expositos que se lactan en los pueblos de su respectiva jurisdiccion por cuenta de los establecimientos de Beneficencia; ocurrien lo propio asi con varios profesores de instruccion pública que desempeñan escuelas sostenidas con fondos municipales, como con algunos Médicos titulares que reusan prestar en cada caso á los individuos de la expresada clase la enseñanza y asistencia gratuita que reclaman, S. M. de acuerdo con lo informado por la Junta general de Beneficencia ha tenido á bien resolver:

1.º Que no debiendo ni pudiendo escusarse los Alcaldes á dar fe de la existencia de los expositos que se lactan en los pueblos de su respectiva jurisdiccion por cuenta de

los establecimientos de Beneficencia en atención á ser un servicio que por su índole y carácter deben prestar sin retribucion alguna, como lo verifican en asuntos oficiales y benéficos todas las autoridades cualquiera que sea su clase, haga V. S. entender á los Alcaldes para su más puntual y exacto cumplimiento la indispensable obligacion en que están de expedir gratuitamente certificaciones justificativas de la existencia de los expositos, en la forma que exijan los Reglamentos de los asilos de que aquellos dependan, ó en su defecto, las autoridades á cuyo cargo esté la administracion de los mismos.

2.º Que en atención á que los profesores encargados de desempeñar escuelas públicas dotadas con fondos municipales están obligados á dar gratuitamente la enseñanza elemental á los niños cuyos padres, tutores ó los que hagan sus veces no puedan costearla, segun el artículo 9 de la ley vigente de Instruccion pública, y hallándose por punto general en igual caso de absoluta pobreza los expositos procedentes de las inclusas, corresponde producir ante los Alcaldes de cada localidad las quejas á que el incumplimiento de este deber por parte de los maestros de escuela dé margen á fin de que en su consecuencia les hagan las oportunas prevenciones, sin perjuicio de elevar el competente recurso á la Superioridad, en caso necesario.

3.º Que en consideracion á que por el Real decreto de 5 de Abril de 1854, implícitamente confirmado en esta parte por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, se dispone que habrá en todas las poblaciones Médicos y Cirujanos titulares, hallándose consignada entre las obligaciones y deberes impuestos á los mismos por el citado Real decreto, el de asistir gratuitamente á los

niños expositos que se criasen en los pueblos, ó á cualquier otro acogido en los establecimientos de Beneficencia que accidentalmente se encontrasen en él; y que si bien es cierto que segun lo establecido en el art. 68 de la mencionada ley de Sanidad, no podrá obligarse á los facultativos á prestar otros servicios que los expresados en sus contratas, no lo es menos que con arreglo al art. 65 de la misma ley, los Gobernadores pueden hacer que se consigne en ellas dicha obligacion y compeler á los Ayuntamientos á que la cumplan, á cuyo fin y para que fuera más fácil y menos gravosa se previene en el art. 66 que cuando los recursos de un pueblo no alcancen á sostener aquellos facultativos se asocien á los pueblos inmediatos, dicte V. S. eficaces disposiciones bajo su mas estrecha responsabilidad para que la ley tenga entero cumplimiento en esta parte, en la inteligencia de que solo los facultativos no titulares son libres en el ejercicio de su profesion, y que aun estos mismos, segun el art. 68 de la ley y el derecho comun, pueden ser compelidos á la asistencia gratuita de los pobres cuando en sus contratos particulares con los vecinos de un pueblo se hubiesen obligado á ello. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y demas funcionarios que en ella se comprenden, encargándoles cumplan estrictamente cuanto abrazan sus disposiciones.

Valladolid 11 de Agosto de 1864.
—El Gobernador. Vicente Lozana.

Núm 196. GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.
El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 29 de Julio me dice lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la frecuencia, con que al construirse por contrata obras por cuenta del Estado para establecer prisiones de partidos ó de provincias, se hacen aumentos de las mismas fuera del presupuesto aprobado, y que ha servido de tipo en la subasta verificada al efecto, ocasionando la formacion de presupuestos adicionales despues de concluidas las obras ó resultando mayores aumentos al practicar la liquidacion general de su terminacion. Entera da S. M. y á fin de que no se repitan aquellos casos que están en contra de lo prevenido sobre el particular en las disposiciones vigentes ha resuelto que V. S. cuide de que no se proceda en las obras de que se trata á gasto alguno superior al total en que quedaran las subastas, sin que antes se forme y remita el presupuesto conveniente que ha de examinarse en su caso antes de terminar la obra principal á que se refiera, y merecer la aprobacion superior.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para los fines oportunos y conocimiento correspondiente.

Valladolid 10 de Agosto de 1864.
—El Gobernador. Vicente Lozana.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Con el fin de llevar á efecto la construccion acordada de un nuevo

local con destino á los enfermos sùcios del Hospital de Dementes de esta capital, he dispuesto se contraten las obras necesarias al fin indicado en pública subasta, la cual deberá celebrarse ante mi autoridad á las doce de la mañana del 27 del corriente, bajo el tipo de 47.874 rs. en que han sido presupuestadas.

Las personas que gusten interesarse en el remate presentarán las proposiciones en pliegos cerrados arregladas al modelo que á continuación se inserta, acompañándose á ellas el documento que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital, como garantía para tomar parte en la subasta, el 5 por 100 en metálico de la cantidad espresada.

Los presupuestos, condiciones facultativas y económicas y demas que han de servir de base para el enunciado acto, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Valladolid 16 de Agosto de 1864.

—El Gobernador, Vicente Lozana.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* ó *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, con fecha 16 del actual, se compromete á ejecutar las obras para la construcción de un nuevo local con destino á los enfermos sùcios del Hospital de Dementes de dicha capital, con arreglo al plano, presupuestos y condiciones facultativas y económicas redactadas al efecto por la cantidad (se expresará la que sea) y á dicho fin acompaña el recibo del depósito prevenido.

(Fecha y firma.)

SECCION TERCERA.

Núm. 240.

Don Lorenzo de Torres Gil, Escribano público por S. M., del número y Juzgado de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que en el año pasado de mil ochocientos sesenta y uno y por el procurador de este Juzgado don Froilan Villalon, á nombre de doña Amalia Arruche, mujer de D. Joaquin de la Rosa, vecinos de Herrin, se entabló demanda de tercería de mejor derecho á los bienes embargados á su marido por solicitud de Justo Gil, vecino de Guaza, y en su nombre el Procurador D. Leon de Vega, en virtud de pleito ejecutivo seguido contra el Joaquin de la Rosa sobre pago de mrs., cuyo expediente, seguido por todos sus trámites y en rebeldía de este los estrados del tribunal, se dictó por este Juzgado la sentencia que á su tenor á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Villalon á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, el señor D. Rafael Nicolás Igelmo, Juez

de Paz y Regente de la jurisdiccion de la misma en los autos de tercería promovidos por D.^a Amalia Arruche, su Procurador D. Froilan Villalon, contra los procedimientos ejecutivos que se seguian á instancia de Justo Gil, vecino de Guaza, para hacerse pago de cantidades prestadas á D. Joaquin de la Rosa, marido de aquella y en los cuales son parte el Justo y su procurador D. Leon de Vega, y el Recaudador de costas del tribunal superior en este partido, y

Resultando, que la D.^a Amalia interpuso demanda para que se declarasen de su propiedad los bienes, muebles embargados á su marido y que de la cuarta parte del sueldo que tambien se le embargó se le hiciera pago con preferencia á Justo Gil, de las cantidades que habia aportado al matrimonio, y para justificar estos hechos presentó el documento privado folio tres:

Resultando, que con suspensión de los procedimientos hasta el pago se dió traslado con emplazamiento de esta pretension á ejecutante y ejecutado, habiéndole evacuado aquel con la pretension de que se desestimara la solicitud de la tercera opositora condenándole á perpetuo silencio y las costas fundado en que la confesion que hace el marido de haber recibido la dote de la mujer no perjudica á los acredores del primero y que en tal caso no existe la preferencia que las leyes dan á la dote y á cuyos fundamentos y pretension se adhirió el Recaudador de costas al evacuar el traslado que le fué conferido:

Resultando, que seguido el pleito por sus trámites, se recibió á prueba sin que las partes hayan hecho ni propuesto alguna.

Considerando, que la tercera opositora no ha probado su demanda,

Fallo. Que debo declarar y declarar de la pertenencia del ejecutado D. Joaquin de la Rosa los bienes embargados y en su virtud mando se haga pago con su importe y el de la cuarta parte del sueldo á Justo Gil de las cantidades por que se hizo la traba, á cuyo fin se alza la suspension de los procedimientos dado en providencia de quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. Pues así definitivamente juzgando y con imposicion de todas las costas á la parte de doña Amalia Arruche, lo pronuncio, mando y firmo, Rafael Nicolás Igelmo.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de Paz y Regente de la jurisdiccion de esta villa y su partido estando haciendo audiencia pública hoy veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, siendo testigos D. Manuel Pascual Tejeiro y Esteban Opacio de esta vecindad de que doy fé.—Ante mi.—Lorenzo de Torres Gil.

Lo relacionado es sustancialmente cierto y lo inserto conviene con su respectivo original que obra en el expediente que queda hecho mé-

rito. Y cumpliendo con lo mandado por este Juzgado en providencia de dos del corriente en la que se ordena se publique la anterior sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en estas dos hojas del sello de pobres, rubricadas de la que acostumbro en Villalon á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Lorenzo de Torres Gil.

SECCION CUARTA.

Núm. 203.

ADMINISTRACION principal de Propiedades y Derechos del Estado.

Con arreglo al art. 155 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, á la Administracion de mi cargo incumbe redactar los pagarés que los compradores de fincas del Estado otorguen y suscriban como garantía para la realizacion de los plazos á su vencimiento.

Y debiendo ingresarse en Tesorería los referidos pagarés en union del importe del primer plazo al contado, de conformidad con lo que dispone aquel artículo, se advierte á los compradores la conveniencia de que se presenten en la Administracion á suscribir dichos documentos, antes de las diez de la mañana, á fin de que puedan quedar depositados dentro del mismo dia, evitándose así las molestias consiguientes á su aplazamiento para el inmediato, mucho mayores en los que no sean vecinos de esta Capital.

Tambien se hace presente á los deudores por ventas ó censos, y á cualesquiera otros que tengan necesidad de personarse en la Administracion para enterarse del estado de sus reclamaciones, que pueden verificarlo desde las diez á las dos con entera libertad aunque guardado el decoro debido á la oficina, y sin detenerse en la portería como hasta ahora acostumbraban.

Valladolid 11 de Agosto de 1864.—Ramon Serrano y Coello.

SECCION QUINTA.

Núm. 201.

Gobierno de la provincia de Lugo

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Se anuncia la subasta de la construcción de la cárcel de Vivero.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Julio último se saca á pública subasta la construcción de una cárcel de partido en la villa de Vivero, bajo el tipo de 308.986 rs. 26 cénts., cuyo acto tendrá lugar el dia 10 de Setiembre próximo á las doce en punto de su mañana, ante mi autoridad con asis-

tencia del Arquitecto provincial interino y de un Escribano, con entera sujecion á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1862.

Las proposiciones redactadas con arreglo al modelo que á continuación se inserta, y bajo pliegos cerrados deberán entregarse al Presidente de la Junta de subasta durante la primera media hora, que queda designada; trascurrida la cual, no se admitirá ningun otro pliego.

A dichas proposiciones se acompañará la respectiva carta de pago que acredite haber consignado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, ya sea en metálico ó en efectos de la Deuda pública admisibles, el depósito previo de 6.179 reales y 73 cénts. por el dos por 100 del tipo fijado para la subasta á que se refiere la condicion 1.^a del pliego de las económicas que tambien se inserta á continuación, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

Los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Lugo 4 de Agosto de 1864.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Modelo de proposicion.

Don N.... vecino de.... se compromete á tomar á su cargo la construcción de la nueva cárcel del partido de Vivero por la cantidad de... (en letra)..... con estricta sujecion á los planos y condiciones aprobadas acompañando la carta de pago que como garantía de esta proposicion acredita haber hecho el depósito prevenido.

(Fecha y firma del interesado.)

Condiciones económicas que han de regir en la construcción de las obras de la cárcel de Vivero.

1.^a Cualquiera que haya de tomar parte en la subasta acreditará antes haber hecho el depósito de un 2 por 100 del importe de reales vellon 308.986, 72 cénts. á que asciende el presupuesto de la obra, en cuya cantidad está comprendido el 14 por 100 mandado aumentar en virtud de Real orden fecha 15 del actual y cuyo depósito se hará, bien en la Tesorería de la provincia ó Depositaria del Ayuntamiento donde se celebre el remate.

2.^a El postor á cuyo favor haya sido adjudicada la ejecución de la obra presentará por via de fianza un 8 por 100 del importe de reales vellon 308.986, 72 cénts. á que asciende el tipo fijado para la subasta como garantía para cumplimiento del remate y cuyo depósito se hará antes de otorgar la escritura en el punto que se determine en el anuncio de subasta.

3.^a Si despues de aprobada la subasta se reconociese la necesidad ó

conveniencia de hacer algunas variaciones en los proyectos ó en el presupuesto y con la autorizacion competente, el contratista deberá conformarse en el concepto de que se valuará el importe de las variaciones que se hagan sean, más ó en menos á prorata segun el precio de la contrata, sin que en caso de reduccion tenga derecho á reclamar ninguna indemnizacion. Sin embargo, cuando de las variaciones resulte una sesta parte en más ó en menos del total de la contrata, el contratista podrá si le acomoda abandonarla; pero siempre sin ningun derecho á indemnizacion bajo pretesto ni concepto alguno.

4.º El contratista no podrá ceder el todo ó parte de su contrata, sin la autorizacion competente, y si se llegase á descubrir que ha infringido esta disposicion, habrá lugar á rescindirla, en cuyo caso se procederá á nueva subasta á espensas del mismo contratista, quien además quedará responsable con su fianza, á los daños y perjuicios que se originen por la paralización de la obra.

5.º En la época que se fija en la contrata, el empresario dará principio á las obras: emplearán en ellas constantemente el número de operarios suficiente, y las ejecutará conformándose estrictamente con los planos, instrucciones y órdenes que le diere el Arquitecto Director de la obra, por sí ó por medio de sus subalternos.

6.º Se conformará durante la construccion de las mismas con las variaciones que le mande hacer por escrito el referido Arquitecto, pero siempre segun lo que se dispone en la condicion 3.ª, mas no podrá el contratista, bajo ningun concepto, hacer por sí la más ligera variacion ni en los proyectos ni en las condiciones facultativas.

7.º Los materiales se extraerán de los parages indicados en las condiciones facultativas, deberán ser de la mejor calidad, perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen y empleados en las obras, conforme á las reglas del arte. No podrán, sin embargo, ponerse en obra sin que hayan sido reconocidos y admitidos previamente por el Arquitecto Director de ella.

8.º Todos los materiales en general, han de tener las dimensiones prescritas en las condiciones facultativas. No habrá, sin embargo, inconveniente en que el contratista las dé mayor estension, con tal que no perjudiquen á la obra, pero no por eso tendrá derecho á aumento del precio estipulado en la contrata.

9.º Siempre que por la brevedad en las construcciones, ó por hacerlas menos costosas se crea conveniente emplear materiales pertenecientes á las autoridades ó corporaciones que costean las obras, ya sean nuevas ó procedentes de derribos de edificios solo se abonarán al contratista los gastos de la mano de obra, sin que pueda reclamar in-

demnizacion algun, bajo ningun pretesto.

10. El Arquitecto Director de la obra, podrá exir al contratista que despida los operarios por falta de subordinacion, capacidad ó probidad.

11. No se concederá al contratista ninguna indemnizacion por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por negligencia, imprevision, falta de medios ó erradas disposiciones

12. Los pagos se harán á cuenta de obra ejecutada y por décimas partes, pero siempre en virtud de certificacion del Arquitecto Director de la misma, quien la expedirá con espresion de la clase de las hechas segun medicion practicada al efecto.

13. Las mediciones generales y particulares, así como los estados de obras, deberán comunicarse al contratista para su aceptacion, en el caso de que la resista, expondrá por escrito los motivos que tenga para la negativa en los diez dias siguientes á la presentacion de dichos documentos. Cuando este plazo hubiese terminado se considerarán como aceptados por él.

14. Se retendrá la tercera parte del importe de cada libramiento, y no se le entregará al contratista, sino despues de haber espirado el plazo prefijado en las condiciones facultativas para la recepcion definitiva de las obras.

15. Concluidas las obras, se procederá á su recepcion provisional sin que pueda verificarse la definitiva, hasta despues de terminado el plazo de un año, que se fija en las condiciones facultativas para la garantía de la obra.

16. En el caso de que por la superioridad, se disponga la cesacion ó suspension indefinida de las obras de la contrata, podrá el Empresario requerir se proceda á la recepcion provisional de las ejecutadas, y aun á la final, espirado el término de su garantía. Despues de la recepcion definitiva, se le devolverá la fianza y quedará enteramente libre de la responsabilidad de su contrata.

17. Si durante la ejecucion de las obras, se dispusiese por variacion de ellas, aumento ó disminucion de trabajos, el contratista estará obligado á ejecutarlas, á no ser que se le haya autorizado para hacer acopio de los materiales que queden sin emplear, y con tal que las variaciones, en mas ó en menos, no escedan de la sexta parte del importe total de la contrata, en cuyo caso podrá si le conviene pedir la rescision.

18. En general, el contratista, se obliga á observar y hacer cumplir por sus dependientes todo lo dispuesto en la instruccion, para la ejecucion de las obras públicas, con arreglo á la cual, se resolverá cualquiera duda que ocurriere durante el tiempo en que se verifique la de que se trata.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

El dia 11 de Setiembre próximo desde las 11 de su mañana en adelante, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos que se dirán y bajo la presidencia de sus alcaldes constitucionales, la licitacion en pública subasta para conseguir el acopio y siembra de piñon albar que se ha de emplear en beneficio de sus pinares, segun está mandado de Real orden, cuyas cantidades que han de servir de tipo tambien se fijan.

PUEBLOS.	PRODUCTOS que se desean adquirir.	TIPOS. Reales vellon.
Iscar.	Acopio de 65 fanegas de piñon.	36 reales una.
	Su siembra.	34 reales una.
Iscar para la comunidad.	Acopio de 100 fanegas de piñon.	36 reales una.
	Su siembra.	34 reales una.
Laguna de Duero.	Acopio de 34 fanegas de piñon.	37 reales una.
	Su siembra.	34 reales una.

Los expedientes y condiciones bajo las cuales han de verificarse las subastas, estarán de manifiesto en las distintas secretarías de Ayuntamiento. Valladolid 9 de Agosto de 1864.—Manuel del Pozo.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

El dia 4 de Setiembre próximo, desde las 11 de su mañana en adelante, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos que se dirán y bajo la presidencia de sus alcaldes constitucionales, la licitacion en pública subasta para enagenar los productos de sus respectivos montes que con las cantidades que han de servir de tipo en ella á cada uno se espresan á continuacion, cuya venta fué autorizada por Real orden de 7 de Julio último, á saber:

PUEBLOS.	PRODUCTOS QUE SE subastan.	TIPOS. Reales vellon.
Rioseco.	Pastos de invierno.	23.000
	Corta de carboneo.	10.200
Olmedo.	Corta de olivacion.	15.000
	Fruto de piña.	6.700
Viana de Cega.	Corta de olivacion.	20.250
	Fruto de piña.	2.200
	Pastos de invierno.	1.300

Los expedientes con las condiciones facultativas estarán de manifiesto en las distintas secretarías de Ayuntamiento. Valladolid 2 de Agosto de 1864.—Manuel del Pozo.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

En el mes de Setiembre próximo desde las once de su mañana en adelante, en los dias que se dirán, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos que en su lugar se mencionan y bajo la presidencia de sus alcaldes constitucionales, la licitacion en pública subasta para enagenar los productos de sus montes que con la cantidad que ha de servir de tipo á cada uno son como sigue:

PUEBLOS.	PRODUCTOS que se subastan.	DIA EN QUE se subastan.	TIPOS. Reales vellon.
Iscar.	Piña.	11 Setiembre.	14.000
	Pastos.	11 id.	600
	Varias maderas.	11 id.	2.226
Tordesillas.	Piña.	11 id.	1.200
	Corta de carboneo.	11 id.	4.400
Corcos.	Pastos de invierno.	11 id.	4.200
	Pastos de id.	12 id.	7.000
Villabrágima.	Pastos.	14 id.	5.000

Los expedientes y condiciones bajo las cuales se han de ejecutar los aprovechamientos, se hallarán de manifiesto en las respectivas secretarías de ayuntamiento. Valladolid 9 de Agosto de 1864.—Manuel del Pozo.

Ayuntamiento Constitucional de Llano de Olmedo.

En el día dos de Setiembre, entre once y doce de su mañana, se vende en pública subasta en esta Alcaldía por orden del Juzgado de primera instancia de Olmedo, una casa sita en esta población en la calle de la Iglesia, que habitan Felipe García y Leona Martín de esta vecindad, tasada en dos mil reales. Las personas que quieran interesarse en su compra pueden concurrir en dicho día y hora señalada en el local de Ayuntamiento en el cual se celebrará el acto.

Llano de Olmedo 13 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Mariano Gómez.—Por su mandado, Segundo Gómez.

Ayuntamiento Constitucional de Villalbarba.

Por el guarda municipal se me ha dado parte de haber recogido en el término de esta villa una bucha castaña oscura, boci blanca, colina como de quince meses de edad, su alzada cinco cuartas.

La persona á quien corresponda puede pasar á recogerla.

Villalbarba 12 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Pablo Hernandez.

Ayuntamiento Constitucional de Dueñas.

El ayuntamiento que presidido, con aprobación superior, ha acordado subastar el empedrado y afirmado de las calles del Oso, Pastores y Andrajo en remate público y por pujas á la llana que no bajarán de 20 rs. cada una, con arreglo á los planos, presupuestos y condiciones facultativas formadas por el arquitecto nombrado al efecto, cuyos remates tendrán lugar el domingo 28 del corriente, dando principio á las diez de su mañana en estas Casas Consistoriales, no admitiéndose postura que esceda de 43,195 rs. 34 cént. para la calle de los Pastores, 12,797 rs. 50 cént. para la del Andrajo.

20,156 rs. 57 cént. para la del Oso.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los que deseen interesarse en dichas obras, previniendo que desde este día están de manifiesto en la secretaria de la corporación los indicados planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas.

Dueñas 14 de Agosto de 1864.—Crisógono Dueñas.

En virtud de Real orden se saca á pública subasta la labra y asiento de 3.643 pies cúbicos de sillería con destino al muro de basamento de la torre de la Santa Iglesia Metropolitana de esta ciudad, así como el piso de la misma, cuyo total presupuesto asciende á la cantidad de 36.269 rs., conforme manifiestan los pliegos de remate que obran en la Secretaria de cámara de este Arzobispado, donde tendrá lugar el remate con arreglo á la ley, el día 7 de Setiembre y hora de las doce á una de la tarde.

La subasta se adjudicará en el término de segundo día al postor que á juicio de la junta, reúna mejores condiciones.

Valladolid 17 de Agosto de 1864.—Por acuerdo de la Junta de Diócesis.—Cesareo Rodrigo, Secretario.

PERDIDA.

El día 14 del mes actual se extravió una burra del pueblo de Villanubla con las señas siguientes: pelo cardino, albarda con un pellejo negro, una cicatriz en la pata derecha. La persona que la haya hallado la presentará en dicho pueblo, á Antonio Leon, de oficio Cantero, quien dará más señas y abonará gastos.

OBRAS DE EUSEBIO FRÈIXA Y RABASÓ.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Tercera edicion.

Esta obra, cuya impresión se está terminando, contiene formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates, de anuncios, de repartos, de libretas cobratorias, de papeletas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de deshaucios, de encabezamientos parciales, etc. etc.; y además las bases legislativas establecidas por la ley de presupuestos de 25 de Junio de este año con las correspondientes tarifas, y la Instrucción aprobada por S. M. en 1.º de Julio del mismo.

Dos mil y cien tablas sencillísimas para toda clase de repartos, publicada en 1864.

Estas tablas van precedidas de un formulario de los de inmuebles, con todas las explicaciones, necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precisión y exactitud, del art. 17 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857; de la Real orden de 13 de Mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de Junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales, á ve-

cinos y forasteros; de varias observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; de un estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, ó 9 milésimos; y, finalmente, de cuatro tablas modelos, base de un reparto que se incluye con la obra.

Guia de quintas.—Tercera edicion.

Esta obra, que forma un volumen de 480 páginas, comprende la tramitación de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitución, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de excepciones: la ley de 30 de Enero de 1856, con las variaciones introducidas por la ley de 1.º de Marzo de 1862 que tambien va inserta; la de 29 de Noviembre de 1859 sobre inversión del importe de redenciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, con el reglamento provisional para su ejecución: ciento cincuenta Reales órdenes publicadas con posterioridad á la ley de reemplazos, todas importantes, las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: el reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar, con las variantes dictadas por el Gobierno sobre algunos de los defectos en él comprendidos, etc., etc.

Bases y reglas para hacer los repartos de la contribucion territorial.

Este opusculo es de suma utilidad para los secretarios poco versados en los trabajos de que trata, pues contiene todo lo necesario, exceptuando las tarifas.

Guia segura de cartillas, amillaramientos, estados, resúmenes, etc.

Comprende toda la legislación referente á la estadística territorial de España que pueda interesar á los Ayuntamientos y Juntas periciales, con explicaciones y modelos sobre el modo de redactar las cartillas y amillaramientos.

Lo mejor de lo mejor.

Gran repertorio de máximas, sentencias y pensamientos políticos, filosóficos y morales, seguido de un gran número de ejemplos históricos sorprendentes.

ADVERTENCIA. Aquellos que pidan á su autor directamente alguna ó algunas de las obras que se anuncian antes de finalizar el 15 de Octubre próximo, las adquirirán á los precios que se marcan en la segunda columna que se inserta á continuación; en la inteligencia, que pasado dicho tiempo, habrán de pagarse á los señalados en la primera columna, que son los mismos á que se expenden por sus correspondientes en provincias.

Para hacer los pedidos, no hay mas que acompañar su importe en

sellos de franqueo, certificando las cartas que los contengan, ó bien en letras del giro mútuo; en cuyo caso no es necesario certificar las cartas. A los que pidan doce ejemplares de una obra, se les remitirán trece, ó sea uno gratis.

Las obras se venden en provincias. OBRAS. en provincias. No se servirá ningun pedido, absolutamente ninguno, que no venga acompañado de su importe.

Table listing book titles and prices: Guia de consumos, tercera edicion, 10 rs. 8 rs.; Dos mil y cien tablas sencillísimas, 32 20; Guia de quintas, tercera edicion, 14 10; Bases y reglas, 4 2; Guia segura de amillaramientos, 18 14; Lo mejor de lo mejor, 7 4.

No se servirá ningun pedido, absolutamente ninguno, que no venga acompañado de su importe.

Bastará con que se ponga en las cartas este sobre: á D. Eusebio Frèixa, autor de varias obras.—Zaragoza.

AVISO INTERESANTE.

En el prólogo de la tercera edición de la Guia de quintas, dada á luz en Abril de 1862, se ofreció remitir por el precio de 2 rs. un apéndice á ella en Julio de este año, á todos los que acreditaran por medio de una hoja inserta en su final, ser poseedores del libro.

El apéndice no se ha hecho porque el Gobierno tiene ofrecido publicar una nueva ley de quintas, y esto no puede hacerse esperar mucho tiempo atendida la multitud de Reales órdenes expedidas desde 1856, aclarando ó modificando bastantes de los artículos de la actual.

Deseoso el Sr. Frèixa de cumplir con sus compromisos como lo tiene acreditado, y conociendo por otra parte que sería un triste obsequio el que les haría realizando su pensamiento, ha creído mejor rebajar 2 rs. en una sola de cualquiera de las obras que se le pidan, á cuantos compraron ó te compren aquella en lugar del apéndice ofrecido, siempre que incluyan la hoja que se deja hecho mérito con las cartas de pedido.

D. Benigno Villalba, Procurador y Agente de Negocios, que tuvo su despacho en la Plaza Mayor, se ha trasladado á la calle de Zapico núm. 2, esquina á la del Conde Ansurez, cuarto principal, donde continúa ocupándose como siempre en el despacho de los asuntos de su profesion; y en los del servicio de los Ayuntamientos.

IMPRESA DE F. M. PERILLAN. Libertad núm. 8.